

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 160.

Habiéndose modificado por orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de Mayo pasado, lo dispuesto en la disposición transitoria primera del reglamento de Armas y Explosivos de 27 de Diciembre de 1944 sobre vigencia de las licencias de caza expedidas con anterioridad en el sentido de que se considerarán válidas hasta transcurrido un año desde su expedición, y existiendo algunas caducadas por haber transcurrido dicho plazo, resulta conveniente proceder a su renovación por dicho motivo, sin perjuicio de lo establecido en el citado reglamento sobre prioridad de concesión del permiso de armas a la de la licencia de caza, por lo que de acuerdo con lo resuelto por la Dirección general de Seguridad, a partir de la publicación de la presente en el *Boletín oficial de la provincia*, podrá solicitarse de este Centro licencia de caza por aquellos poseedores de escopeta cuya anterior licencia de caza hubiera caducado, hubieran solicitado el permiso de armas y efectuados los visados correspondientes y que en su día les pueda ser concedido este permiso a la discrecional apreciación de mi autoridad, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Instancia suscrita por el interesado en la que se reseñará la antigua guía de pertenencia, el número, fecha y clase de la licencia de caza caducada, la fecha en que hubiera solicitado el nuevo permiso de armas y la reseña del contrato de inquilinato o en su defecto los datos que para el señalamiento de la clase están determinados legalmente.

Las Intervenciones de armas informarán las instancias en cuanto a este último requisito y a los antecedentes del solicitante, y la Sociedad de Cazadores en cuanto a su pertenencia a la misma.

b) Certificado de antecedentes penales.

c) Certificación expedida por la Comisaría o Inspección de policía o puesto de la Guardia civil donde se hubiera presentado la solicitud del permiso de armas que determina el

artículo 111 del reglamento, acreditativa de este extremo y de que se ha efectuado el visado bimensual del certificado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 31 de Julio de 1945.

El Gobernador,
1456 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 161.

No habiéndose recibido hasta la fecha en este Gobierno la liquidación de salvoconductos del último trimestre del corriente año, de los pueblos que a continuación se relacionan, por la presente, se les advierte, que de no hacerlo en el improrrogable plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su publicación en el *Boletín oficial de la provincia*, serán objeto de la sanción correspondiente, sin nuevo aviso:

Alconaba, Arguijo, Aylagas, Baraona, Barcones, Barriomartin, Buberos, Casarejos, Cidones, Cuéllar Ausejo, Espejón, Esteras de Lubia, Fuentebella, Fuentes de Agreda, Miño de San Esteban, Nafria de Ucero, Ocenilla, Peroniel del Campo, Portelrubio, Poveda de Soria (La), Quiñonería (La), Rebollar, Rello, Riba de Escalote, Salinas de Medina, San Pedro Manrique, Santa María de las Hoyas, Sarnago, Sauquillo de Boñices, Sauquillo de Paredes, Ucero, Valvenedizo y Villaseca de Arciel.

Soria 28 de Julio de 1945.

El Gobernador,
1448 ALBERTO MARTIN GAMERO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY
(Conclusión)

Sólo formarán escalafones nacionales los funcionarios de la Administración local que lo tienen actualmente constituido.

Los demás funcionarios serán escalafonados independientemente por la Corporación a que pertenezcan cuando el número y especialidad de ellos así lo aconseje.

El ingreso en los escalafones de Secretarios, Interventores y Depositarios se hará mediante oposición, y la

obtención del correspondiente título, expedido por el Instituto de Estudios de Administración local con arreglo a la ley y el reglamento por que se rige.

Subsistirán las actuales categorías en dichos escalafones. La ley fijará los sueldos mínimos.

Las sanciones que podrán imponerse a los funcionarios de la Administración local serán: apercibimiento, multa hasta diez días de haber, suspensión de empleo y sueldo por plazo que no exceda de seis meses, pérdida hasta de cinco años de servicios a efectos de obtención de quinquenios, destitución y separación definitiva del servicio.

Ninguna sanción, salvo la de apercibimiento, podrá ser impuesta sino a causa de faltas predeterminadas en la ley y en virtud de expediente en que se conceda audiencia al interesado por plazo no inferior a ocho días:

Los funcionarios cuyo nombramiento compete a la Dirección general de Administración local podrán ser apercibidos por los Presidentes de las Corporaciones, correspondiendo a éstas imponerles las correcciones de multas, suspensión o pérdida de tiempo para quinquenios. Las demás que puedan imponerse a dichos funcionarios serán de la competencia de la Dirección general, previo informe de la Corporación respectiva.

Contra las sanciones impuestas por las Corporaciones locales, excepción hecha de la de apercibimiento, será admisible el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Contra las sanciones de destitución o separación definitiva del servicio que imponga la Dirección general de Administración local podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, cuya resolución será objeto, en su caso, de recurso contencioso administrativo.

Todos los funcionarios tendrán derecho a quinquenios consistentes en la mejora, hasta del diez por ciento de sus sueldos, sin que el número de quinquenios pueda exceder de ocho.

Se completarán los aumentos graduales a los actuales funcionarios en relación con sus años de servicios y con la remuneración o sueldo regula-

dor de dichos aumentos en la fecha de la ley, con el límite de cinco quinquenios y sin devengo de los atrasos.

Los haberes activos y pasivos de los funcionarios de la Administración local tendrán preferencia, en cuanto a su pago, sobre cualquier otro que haya de realizarse con cargo a fondos de la respectiva Corporación.

Cuando las autoridades centrales de cualquier orden necesiten utilizar los servicios de los funcionarios locales, deberán dirigirse al Presidente de la Corporación respectiva interesando la cooperación de aquellos, con objeto de que puedan conciliarse los cometidos que se les puedan encomendar con sus servicios a la Administración local.

BASE 56

EFICACIA, SUSPENSION Y REVOCACION DE ACTAS Y ACUERDOS

Los actos y acuerdos de las autoridades y Corporaciones locales serán inmediatamente ejecutivos cuando no requieran aprobación o autorización gubernativas.

Los Presidentes de las Corporaciones locales deberán suspender la ejecución de los acuerdos de las mismas en los siguientes casos:

1.º Cuando recaigan en asuntos que, según las leyes, no sean de su competencia.

2.º Cuando constituyan delito.

3.º Cuando sean contrarios al orden público.

Dentro de los dos días siguientes a la suspensión, deberá el Presidente ponerla en conocimiento del Gobernador civil, a fin de que la confirme o revoque en el plazo de ocho días, transcurridos los cuales sin que recaiga decisión el acuerdo recobrará su fuerza ejecutiva.

En los casos antes previstos, los Gobernadores civiles deberán suspender las resoluciones de los Presidentes de las Corporaciones locales, así como los acuerdos de éstas cuya suspensión no hubiera decretado el Presidente.

Contra la resolución del Gobernador civil podrán interponer recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación los Presidentes de las Corporaciones locales, estas y los particulares interesados. La resolución ministerial

podrá ser impugnada en la vía contencioso-administrativa.

Cuando los acuerdos de las Corporaciones locales constituyan infracción manifiesta de las leyes, deberán ser suspendidos por el Presidente, dándose traslado en plazo de cuarenta y ocho horas al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, que en término de quince días, y oído el Fiscal, revocará la suspensión o declarará la nulidad del acuerdo.

Los Jueces y Tribunales de cualquier jurisdicción, incluso los económico-administrativos, que conozcan de reclamaciones o demandas contra acuerdos provinciales y municipales, podrán decretar su suspensión a petición de parte y con audiencia de la autoridad o Corporación respectiva y, en su caso, del Fiscal. La suspensión deberá concretarse al interés reclamado y sólo se concederá cuando sea precisa para evitar perjuicios graves, de reparación imposible o difícil.

Las autoridades y Corporaciones locales no podrán revocar sus propios actos o acuerdos declaratorios de derechos subjetivos o que hubieran servido de base a una resolución judicial, salvo al decidir recursos de reposición o rectificando errores materiales de hecho.

BASE 57

DE LAS INSTANCIAS A LOS ORGANISMOS LOCALES

Toda persona natural o jurídica domiciliada en el término de la Corporación o interesada en el asunto podrá dirigir peticiones a las autoridades y Corporaciones locales en materia de su competencia.

Se entenderá denegada toda petición o reclamación si pasados tres meses de su entrada en el registro sin que se publique o notifique resolución, y denunciada la mora dentro del año, transcurre otro mes sin resolverse.

Esta disposición será aplicable a las resoluciones de la Administración general del Estado cuando intervenga o conozca en materia de Administración local.

BASE 58

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Las cuestiones que se produzcan sobre incapacidades, excusas e incompatibilidades de los miembros de las Corporaciones locales serán resueltas por los Gobernadores civiles, y contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Las providencias que dicten los Presidentes de las Corporaciones locales, como Delegados de la Administración central, podrán ser impugnadas con arreglo a las leyes que rigen en la materia. Cuando dichas leyes no determinen el recurso precedente, podrá interponerse el de alzada ante el Gobernador civil, en el término de diez días.

Serán resueltas gubernativamente las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades y Corporaciones locales.

Corresponde al Alcalde resolver las

que se promuevan entre Presidentes de Juntas vecinales del mismo Municipio, y al Ayuntamiento, las que existan entre las Juntas vecinales de su territorio. En los demás casos corresponde la resolución al Gobernador civil o al Ministro de la Gobernación, según se trate de autoridades y Corporaciones de la misma o de distintas provincias.

Los acuerdos resolutorios de competencia de los Gobernadores serán recurribles en alzada en el término de diez días ante el Ministro de la Gobernación.

Contra las multas impuestas por las autoridades locales que no tengan señalado recurso especial, cabrá el de alzada en única instancia y término de diez días ante el Gobernador civil.

BASE 59

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Los actos y acuerdos de las autoridades y Corporaciones locales, con excepción de aquellos a los que la ley asigna otro recurso de naturaleza especial, causan estado en la vía gubernativa y podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Este recurso será de dos clases:

a) De plena jurisdicción, por lesión de un derecho administrativo del reclamante.

b) De anulación, por incompetencia, vicio de forma o cualquier otra violación de leyes o disposiciones administrativas, siempre que el recurrente tenga un interés directo en el asunto.

Los recursos de cuantía estimable que no excedan de veinte mil pesetas se resolverán en única instancia.

Podrán recurrir de la sentencia no sólo las partes, sino las personas que hubieren comparecido voluntariamente a sostener la validez del acuerdo recurrido.

Tanto en uno como en otro recurso será demandada la Administración local cuyo acuerdo fuese recurrido, actuando el Fiscal como defensor o comisario de la ley. Cuando aquéllas no comparecieran, el Fiscal asumirá también su representación en el recurso por lesión de derecho subjetivo, y si entendiera que el acuerdo no es defendible, se notificará a la Corporación, o autoridad, por si creyera conveniente designar representación.

Ambos recursos se iniciarán presentando el escrito a que se refiere el artículo treinta y cuatro de la ley orgánica de lo Contencioso administrativo.

El procedimiento será gratuito para todos cuantos intervengan en él, sin perjuicio de la condena en costas cuando el Tribunal aprecie mala fe o temeridad.

BASE 60

ACCIONES CIVILES

Contra los actos o acuerdos de las autoridades y Corporaciones locales que lesionen derechos de carácter civil podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria.

No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y Corporaciones locales en materia de su competencia.

BASE 61

EJERCICIO DE ACCIONES

Las Corporaciones locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. El acuerdo correspondiente deberá ir precedido del dictamen de un Letrado.

BASE 62

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION, AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS LOCALES

Las Entidades locales responderán civilmente de los perjuicios y daños que al derecho de los particulares irroge la actuación de sus órganos de gobierno o la de sus funcionarios en la esfera de sus atribuciones respectivas, directa o subsidiariamente, según los casos.

Será requisito previo a la interposición de la acción civil que la infracción legal de que se derive haya sido declarada por sentencia firme.

Las autoridades y funcionarios de las entidades locales estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa por actos u omisiones en el ejercicio de su función.

Serán responsables de los acuerdos de las Corporaciones locales las personas que los hubieren votado.

El Secretario y el Interventor incurrirán en responsabilidad si no advierten a la Corporación las manifestas infracciones legales en que puedan incurrir sus acuerdos.

Sólo los Gobernadores civiles podrán corregir a los Presidentes de las Corporaciones locales por incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de funciones delegadas de la Administración general. Las multas se impondrán en la cuantía que las leyes autoricen.

Los Presidentes de las Corporaciones locales podrán multar a los miembros de las mismas por falta de asistencia a las sesiones, en la cuantía que autorice la ley.

El Gobernador civil podrá suspender en el ejercicio de sus funciones a los Presidentes y miembros de las Corporaciones locales por motivos graves de orden público, dando cuenta, en el plazo de veinticuatro horas, al Ministerio de la Gobernación. Por iguales motivos, y, además, en casos de mala conducta o negligencia grave, el Ministro de la Gobernación podrá suspenderlos por un plazo de sesenta días o destituirlos de sus cargos.

La responsabilidad civil de las autoridades y funcionarios locales será exigible ante la Audiencia Territorial correspondiente.

En los sumarios que se incoen contra autoridades y funcionarios locales los Jueces municipales sólo podrán practicar diligencias preliminares de reconocida urgencia.

Cuando se declare indebida, por sentencia firme la destitución de un funcionario, la Corporación hará inmediatamente efectiva al perjudicado

la cantidad correspondiente a los haberes y remuneraciones dejados de percibir desde la fecha del cese hasta la de reposición en el cargo.

Análogamente se procederá para quienes obtenga resolución firme declaratoria de su derecho a un cargo, ascenso o categoría superior, por la cantidad correspondiente al tiempo transcurrido desde que debió adoptarse el acuerdo hasta la efectividad posesoria.

BASE 63

DE LAS RECLAMACIONES PREVIAS Y DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

No se podrán ejercitar acciones civiles contra la Administración local sin la previa reclamación a la misma. Si en el plazo de dos meses no resolviera aquélla, se entenderá denegada.

En las reclamaciones económico-administrativas y demás que se refieran a Haciendas locales, el recurso de reposición será potestativo.

Para interponer recursos o reclamaciones en los demás casos contra actos o acuerdos de las autoridades o Corporaciones locales será requisito indispensable el previo recurso de reposición ante la autoridad o Corporación que los hubiese adoptado. Este recurso deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación o publicación del acto o acuerdo, y se entenderá desestimado si transcurren otros quince días sin que se notifique su resolución.

Los actos y acuerdos de las autoridades o Corporaciones locales no podrán ser impugnados simultáneamente por una misma persona en diferentes vías. Podrá, no obstante, hacerse expresa reserva del derecho a ejercitar acción distinta de la utilizada para el caso de que ésta no prospere, entendiéndose preparado en tiempo hábil el procedimiento correspondiente.

BASE 64

IMPOSICION Y ORDENANZAS DE EXACCIONES

Las Corporaciones locales acordarán la imposición de exacciones, aprobando simultáneamente las correspondientes Ordenanzas para su aplicación.

Las Ordenanzas fiscales, una vez aprobadas, seguirán en vigor hasta que se acuerde su derogación o su modificación.

Contra los acuerdos de imposición de nuevas exacciones y aprobación o modificación de sus Ordenanzas cabrá recurso ante la Delegación de Hacienda, cuya resolución podrá ser recurrida en alzada ante el Ministerio de Hacienda, si se trata de imposición de exacciones, y ante el Tribunal Contencioso-administrativo, en los demás casos.

Podrán las Corporaciones, al iniciar el recurso contencioso administrativo, pedir que, con carácter previo o urgente, atendidas las circunstancias de toda índole que lo aconsejen, se declare por el Tribunal la aplicación provisional de los preceptos discutidos, y la resolución que sobre este particular se dicte será inapelable.

Los fallos que por las Delegaciones

de Hacienda o por los Tribunales Contenciosos administrativos se dicten en materia de Ordenanzas fiscales deberán contener expresión concreta de la forma en que han de quedar redactados los preceptos impugnados.

BASE 65

PRESUPUESTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Los presupuestos ordinarios de las Corporaciones locales tendrán vigencia durante un año natural, sin perjuicio de las prórrogas que la ley determine, y comprenderán los créditos precisos para el cumplimiento de obligaciones legales, compromisos contraídos, sostenimiento de servicios y todos los demás gastos que hayan de realizarse durante el ejercicio correspondiente.

Los presupuestos extraordinarios tendrán un período de vigencia determinado o indefinido, y sólo podrán comprender gastos de primer establecimiento.

Ningún presupuesto podrá contener déficit inicial.

Los presupuestos ordinarios no podrán contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de aprobación del presupuesto. Los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del veinticinco por ciento del presupuesto.

Los presupuestos ordinarios y las operaciones de Tesorería necesitan el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, y los presupuestos extraordinarios y las operaciones de crédito, el voto favorable de los dos tercios de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal.

No podrá elevarse la cuantía de los presupuestos ordinarios cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula.

No podrán consignarse como de ingresos de presupuestos ordinarios los legados, donativos o subvenciones que no estén previamente liquidados, ni el precio de venta de bienes patrimoniales, salvo cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Los presupuestos ordinarios y los extraordinarios que no requieran operación de crédito de las Corporaciones locales deberán ser sometidos a la aprobación de los Delegados de Hacienda. Contra la resolución de éstos, cuando se trate de presupuestos ordinarios, cabrá recurso ante el Tribunal Provincial económico administrativo, cuyo fallo será inapelable, y si se trata de presupuestos extraordinarios, sólo se admitirá el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda.

Los presupuestos extraordinarios de las Corporaciones locales que necesiten operaciones de crédito serán sometidos, así como estas operaciones,

a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Los acuerdos de las Corporaciones locales relativos a operaciones de crédito serán sometidos a iguales formalidades de aprobación que los presupuestos extraordinarios a que se destinan, y se tramitarán simultáneamente.

BASE 66

RECAUDACIÓN, CONTABILIDAD Y RENDICIÓN DE CUENTAS

La recaudación de exacciones locales podrá realizarse directamente, por arriendo, por concierto o por gestión afianzada.

No podrá suspenderse el procedimiento de apremio, ni de oficio ni a instancia de parte, sino previa consignación de la cuota que se adeude, incrementada en un veinticinco por ciento para compensación de gastos y recargos:

Los Presidentes de las Corporaciones locales, una vez advertidos, en oficio, por los Interventores, serán responsables por su negligencia en el retraso en la expedición de cargos a los recaudadores, por la demora en la incoación del procedimiento de apremio y por la injustificada aprobación de expedientes de fallidos.

Las Corporaciones locales organizarán los servicios de inspección, investigación y comprobación de exacciones a base de sus funcionarios, a quienes podrá concederse una participación en las cuotas correspondientes.

El importe de las participaciones se distribuirá por una Junta especial entre los funcionarios que intervengan en los servicios de inspección y en las reclamaciones que se promuevan.

Los ingresos y gastos de las Corporaciones locales, incluso los independientes del presupuesto, cualquiera que sea su índole, serán intervenidos y contabilizados. A este efecto se determinarán reglamentariamente las normas complementarias que se estimen necesarias.

La ordenación de pagos habrá de ajustarse a la clasificación que se establezca en la ley, dividiendo los pagos en preferentes, obligatorios y voluntarios.

No podrá librarse cantidad alguna de los grupos segundo y tercero sin estar plenamente satisfechas las obligaciones de todo grupo anterior. Dentro de cada grupo, la ordenación de pagos tendrá en consideración el orden cronológico con que las respectivas cuentas fueron aprobadas o se produjo la correspondiente obligación.

Dentro del primer trimestre de cada año se rendirá la cuenta anual justificada y la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

La aprobación provisional de las cuentas de los presupuestos locales corresponde a las respectivas Corporaciones. Su aprobación definitiva corresponde a los servicios provinciales de inspección y asesoramiento, cuando se trate de Municipios de menos de veinte mil habitantes, y a la Sección Central de dicho servicio cuando se trate de los demás Municipios o de Provincias.

La censura de cuentas implica la facultad de exigir responsabilidades, ordenar reintegros y disponer la rectificación de errores en la medida que se estimare preciso.

BASE 67

RÉGIMEN DE TUTELA E INTERVENCIÓN DEL ESTADO

El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá decretar la disolución de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cuando su gestión resulte gravemente dañosa para los intereses generales o los de la respectiva entidad local. Por igual causa podrá el Ministro de la Gobernación disponer la disolución de las Juntas vecinales.

En cualquiera de los precedentes casos, mientras se constituye nueva Corporación, podrá designarse gubernativamente una Comisión gestora para la administración de la correspondiente entidad local.

El Ministro de la Gobernación podrá declarar en régimen de tutela a las entidades locales en los siguientes casos:

Primero. Cuando liquiden tres presupuestos ordinarios, bien sean consecutivos o en un período de cinco años, con déficit superior, en cada presupuesto, al quince por ciento del total de ingresos efectivos.

Segundo. Cuando liquiden cualquier presupuesto ordinario con déficit superior a la tercera parte de los ingresos efectivos.

Tercero. Cuando judicial o administrativamente se hubieren retenido, para el pago de deudas, ingresos que excedan del treinta por ciento del total de los figurados en presupuesto.

En los precedentes casos, el Ministro de la Gobernación podrá acordar que la total administración de la entidad se confíe a funcionarios técnicos, cuyo número no excederá de tres, a fin de que en el plazo no superior a dos años redacten y ejecuten los correspondientes presupuestos de rehabilitación de la Hacienda de la entidad.

Cuando se trate de Entidades locales menores, será disuelta la Junta Vecinal, y si la nueva Junta que se constituya no consigue en el plazo de un año la rehabilitación de su Hacienda, podrá el Ministro de la Gobernación decretar la supresión de la correspondiente Entidad local menor.

Para el régimen de tutela sanitaria se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley correspondiente.

BASE 68

INSPECCIÓN Y ASESORAMIENTO DE LOS ORGANISMOS LOCALES

Dependiente del Ministerio de la Gobernación se constituirá un servicio de inspección y asesoramiento de las Corporaciones locales, al que serán adscritos por concurso funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Secretarios e Interventores con título de Licenciado en derecho o en Ciencias Políticas y Económicas o Profesor Mercantil y más de diez años de servicio en la Administración Central o local, o funcionarios del Cuerpo Técnico administrativo del Ministerio de la Gobernación

diplomados en el Instituto de Estudios de Administración local.

Disposiciones finales

Los preceptos vigentes sobre cualquier materia relativa al régimen y administración de Municipios y Provincias que no haya sido regulada en las Bases precedentes y no sean incompatibles con las mismas, se acomodarán a lo dispuesto por ellas y se podrán incorporar al texto de la ley. Se respetará en ésta el régimen especial de Alava y Navarra, así como la subsistencia de los Cabildos y Mancomunidades interinsulares de Canarias.

Queda autorizado el Gobierno para dictar las disposiciones precisas a fin de ejecutar las Bases octava, novena y treinta y ocho con independencia del texto articulado de la ley.

Disposiciones adicionales

Primera. Se autoriza al Gobierno para constituir el Archipiélago Balear en régimen de Cabildos insulares.

Segunda. Los Ayuntamientos de las ciudades de soberanía de Ceuta y Melilla se regirán por las disposiciones que desarrollen los principios de la presente ley de Bases, en cuanto no se opongan a la ley de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, referente al régimen de dichas ciudades.

Tercera. El Gobierno reglamentará los sueldos mínimos de los empleados de Administración local, fijándose a los Secretarios de tercera categoría una retribución no inferior a seis mil pesetas anuales.

Cuarta. El servicio de guardería rural atribuido a los Municipios en la Base doce se realizará a través de las Hermandades Sindicales del Campo, mientras éstas puedan llevarle a cabo reglamentariamente.

Quinta. Los Ayuntamientos en que, conforme a sus reglamentos y acuerdos, se tenga establecida una clasificación de funcionarios distinta a la que figura como preceptiva en la Base cincuenta y cinco, podrán solicitar conservarla, del Ministerio de la Gobernación.

Disposiciones transitorias

Primera. Se mantiene el régimen especial de los Municipios adoptados conforme a su legislación peculiar.

Segunda. Los Ayuntamientos en régimen de carta propondrán al Gobierno la revisión de aquella o la reintegración al régimen común, sin perjuicio de mantener entretanto la vigencia de dicha carta.

Dada en El Pardo, a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 18 de JI.)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**ALMAZAN**

Don Amando García Royo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que se tramitan en este Juzgado, a instancia del Procurador habilitado D. Emilio Galgo Ramos, en

nombre y representación de D.^a María de Pablo Roper, vecina de Andaluz, contra D. Gregorio Alcalde Agenjo, que lo es de Rebollo de Duero, y para hacer pago a la primera de la suma 2.266 pesetas de principal, intereses legales y costas, en providencia del día de la fecha, dictada a instancia de dicha parte actora, he acordado sacar a la venta en pública subasta y por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 del precio en que figuran tasados, los bienes que le fueron embargados a dicho ejecutado, sitios en término municipal de Paones, y que son los siguientes:

1. Una finca en Concavella, destinada a cereales, de 22'36 áreas; linda Norte, José de Berlanga; Sur, herederos de Manuel de Berlanga; Este, mojonera de Berlanga, y Oeste, camino de Cabreriza; su precio de tasación 400 pesetas.

2. Otra en dicho sitio, de 7'44 áreas; linda al N., Alejandro Medina; S., Domingo Medina; E., José de Berlanga, y Oeste, Domingo Medina; en 150 pesetas.

3. Otra en El Molinillo, de 22'36 áreas, linda al N., herederos de Juana López; S., Ambrosio Moreno, y E., camino y río; en 450 pesetas.

4. Media suerte en dicho sitio, de 22'36 áreas; linda al N., Alejandro Medina y otros; S., su hermana Trinidad; E., río, y O., cuerda; en 400 pesetas.

5. Otra en Valderrocheja, mitad, cabe 22'36 áreas; linda al N., liego; S., varios; E., Camavella, y O., su hermana Bernabea; en 200 pesetas.

6. Otra en la Umbría de Valde-ruidreja, de 22'36 áreas; linda al N., esta hacienda; S., valladar, E., Jerónima Muñoz, y O., varios; en 200 pesetas.

7. Otra debajo del Salegar de los Llanos, de 9'30 áreas; linda al N., herederos de Liborio Muñoz; S., Pedro García; E., valladar, y O., camino de Berlanga; en 200 pesetas.

8. Otra en Portillejo de los Llanos, de 33'54 áreas; linda al N., Anastasio Muñoz; S., esta hacienda; E., camino, y O., José Muñoz y otros; en 600 pesetas.

9. Otra en las Nogerillas, de 22'36 áreas; linda por todos los aires, liego; en 400 pesetas.

10. Otra en el Pradillo, de 7'44 áreas; linda al N., Santos Alcalde; S., Francisco Muñoz; E., arroyo, y O., corral del pueblo; en 150 pesetas.

11. Otra en el camino de Berlanga; de 7'44 áreas; linda al N., Nicolás Muñoz; E., dicho camino; S. y O., liego; en 200 pesetas.

12. Otra en Pontón; en 5'59 áreas, linda al N., Nicolás Muñoz; E., liego; S., Mariano Izquierdo, y O., arroyo; en 100 pesetas.

13. Otra en La Hornera, de 7'44 áreas; linda al N., Domingo Medina; S., Miguel Moreno; E., Anastasio Muñoz, y O., Mateo Hernández; en 150 pesetas.

14. Otra en dicho sitio, de 7'44 áreas; linda al N., José García; E., liego, y O., Jesús Campanario; en 150 pesetas.

15. Otra en El Quemadal, de 5'59 áreas; linda al N., Doroteo López, S., Mateo Hernández; E., Basilio Poza, y O., Pedro Varas; en 100 pesetas.

16. Otra en dicho sitio, de 5'59 áreas; linda al N., Mariano Izquierdo; S., Ignacio Muñoz; E. y O., valladar; en 100 pesetas.

17. Otra en la Pingada, de 5'59 áreas; linda al N., herederos de Lucio Guijarro; S., Mariano Izquierdo; E., pared, y O., liego; en 100 pesetas.

18. Otra cerrada en Majada Blanca, de 7'44 áreas; linda al N., S. y O., pared, y E., Nicolás Muñoz, en 200 pesetas.

19. Otra en El Pradejón, de 3'72 áreas; linda al N., herederos de Gregorio Muñoz; S., Francisco Muñoz; E., camino, y O., arroyo, en 150 pesetas.

20. Otra en dicho sitio de 1'86 áreas; linda al N., duda E., esta hacienda; S., Francisco Medina, y O., camino; en 100 pesetas.

21. Otra en el Branquizar, de 11'18 áreas, linda al N. y S., José García; E., monte, y O., esta hacienda; en 200 pesetas.

22. Otra en Cerrada de Cabrero, de 33'54 áreas; linda por los cuatro aires pared; en 200 pesetas.

23. Otra en los Arroturos de la Mayustes, de 7'44 áreas; linda al N., liego; S., Jacinto Miguel; E., herederos de Liborio Muñoz, y O.; Catalina García; en 150 pesetas.

24. Otra en el Pozo de la Celavilla, de 16'75 áreas; linda al N., Basilio Poza; S., Doroteo López; E., herederos de Crispulo López, y O.; Juan Varas; en 300 pesetas.

25. Otra en Acequia del Cabillo de 3'72 áreas; linda al N., acequia; S., monte; E., Catalina García, y O., Valladar; en 400 pesetas.

26. Otra en dicho sitio, de 16'75 áreas; linda al N., acequia; S., monte; E., Mateo Hernando, y O., Alejandro Medina; en 500 pesetas.

27. Otra en dicho sitio, de 3'72 áreas; linda al N. y O., Alejandro Medina; S., Felipe López, y E., arroyo; en 200 pesetas.

28. Otra en la Hoya de Cinco Viejos, de 11'18 áreas; linda al N., Ceferino Moreno; S., José García; E., arroyo, y O., Valladar; en 200 pesetas.

29. Otra en la Cruz del Bosque, de 16'75 áreas; linda al N., acequia; S., José Muñoz; E., Anastasio Muñoz, y O., Mariano Izquierdo; en 200 pesetas.

30. Otra en el Arroyo Mas Bajo, de 22'36 áreas; linda al N., Luis Alcalde; S., Alejandro Medina; E., cuesta, y O., arroyo; en 500 pesetas.

31. Otra en Cerrada de las Eras, de 7'44 áreas; linda al S., José García, y demás aires, pared; en 200 pesetas.

32. Otra en el Puntal del Camino de Alaló; linda al N., Luis Alcalde; S., Santos Alcalde; E., liego, y O., camino; en 200 pesetas.

33. Otra en el Camino de Brías, de 5'59 áreas; linda al N., valladar; S., camino de Brías, y E. y O., Elias García; en 100 pesetas.

34. Otra en los Arrompidos de

11'18 áreas; linda al N., Marcelo García; S., Basilio Poza, E. y O., monte; en 150 pesetas.

35. Otra en dicho sitio, de 11'18 áreas; linda al N., pared; S., senda; E., Doroteo López, y O., Alejandro Medina; en 150 pesetas.

36. Otra en Valdecorral, de 11'18 áreas; linda al N., pared; S., senda; E., Catalina García, y O., Alejandro Medina; en 150 pesetas.

37. Otra en La Capa, de 5'59 áreas; linda al N., Justo Moreno; S. y E., Pedro Varas, y O., varios; en 100 pesetas.

38. Otra en la Cerracalza de 33'54 áreas; linda N. y S., valladar; E., Doroteo López, y O., varios; en 500 pesetas.

39. Otra en Bacho de Valdeslorries, de 11'18 áreas, linda al N., Santiago Gomara de Berlanga; S., Jose García; E., valladar, y O., Mateo Hernando, en 200 pesetas.

40. Otra en Cerrada de Calle del Parral, de 11'18 áreas; linda al N. y O., Pedro Navas; S., Marcelino García, y E., camino de Lumias; en 200 pesetas.

41. Mitad de otra en Huerto de la Fuente, de 3'62 áreas; linda al N. y S., pared; E., José García, y O., acequia; en 300 pesetas.

42. Tercera parte de otra en las Eras de Pan Trillar, de 27'59 áreas; linda al N., carrezuela; S., Catalina García; E., pared, y O., camino de Lumias; en 600 pesetas.

43. Tercera parte de otra (parte S.) en el paso del camino de Abanco, de 67'30 áreas; linda al N., varios; S., Hipólito Recacha; E., pared, y O., Victoriano de Abanco; en 800 pesetas.

44. Mitad de otra parte Sur en los Llanos, de 89'89 áreas; linda al N., Catalina García; S., varios; E., camino de Abanco, y O., pared; en 600 pesetas.

45. Tercera parte de otra en Cerrada de la Hoza, de una hectárea, 34 áreas y 16 centiáreas; linda al N., Joaquín Gil; S. y E., vecinos de Ciruela, y O., liego; en 900 pesetas.

46. Tercera parte de otra en Baldío; yermo a bien partir con todos los socios; en 100 pesetas.

47. Tercera parte de otra en Baldío de la Muela, de dos hectáreas, que linda con varios vecinos de Cabreriza; en 400 pesetas.

48. Otra en término municipal de Berlanga de Duero y paraje de Pozón, de 5'59 áreas; linda al N., liego; S. y E., valladar, y O., herederos de Deogracias García; en 150 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de tener en cuenta las condiciones siguientes:

1.^a La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 28 de Agosto próximo, a las trece horas.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del 75 por 100 del valor de los bienes que sirve de base para esta subasta.

3.^a Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar en la mesa de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una

cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para esta subasta, rebajado el 25 por 100, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a tercero.

5.^a Que no existen títulos del dominio de las fincas descritas, pudiendo suplirse su falta por los medios establecidos en el título XIV de la ley Hipotecaria.

Dado en Almazán a 26 de Julio de 1945.—Amando García Royo.—El Secretario accidental, Pedro Peña.

242.—Derechos de inserción 267 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

SAN LEONARDO

El Ayuntamiento pleno en virtud de lo ordenado por el Distrito forestal, ha acordado sacar a pública subasta los lotes de pinos siguientes, del monte Pinar de Arriba, núm. 90 del Catálogo.

556 pinos, que cubican 379'633 metros cúbicos de madera, 2'699 metros cúbicos leñosos de tronco, y 114'705 metros cúbicos de leña de copas, tasado en 29.909'56 pesetas, teniendo que entregar 309 traviesas.

556 pinos, que cubican 379'654 metros cúbicos de madera, 2'700 metros cúbicos leñosos de tronco y 114'706 metros cúbicos de leña de copas, tasado en 29.909'58 pesetas, teniendo que entregar 309 traviesas.

812 pinos, que cubican 510'699 metros cúbicos de madera, 11'695 metros cúbicos leñosos de tronco y 156'718 metros cúbicos de leña de copas, tasado en 42.252'53 pesetas, teniendo que entregar 384 traviesas.

813 pinos, que cubican 510'700 metros cúbicos de madera, 11'696 metros cúbicos leñosos de tronco y 156'719 metros cúbicos de leñas de copas, tasado en 42.252'54 pesetas, teniendo que entregar 385 traviesas.

825 pinos, que cubican 273'103 metros cúbicos de madera, 14'755 metros cúbicos leñosos de tronco y 94'993 metros cúbicos de leña de copas, tasado en 22.229'63 pesetas. Este aprovechamiento está sujeto a la entrega de 262 traviesas.

800 pinos huecos, que cubican 501'775 metros cúbicos de madera y 150'532 metros cúbicos de leña de copas, por el tipo de tasación de pesetas 20.673'13.

El acto tendrá lugar a las nueve horas del día en que transcurran diez hábiles, desde la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, rigiendo el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial de la provincia* del 20 de Octubre de 1937 y las particulares acordadas por esta Corporación municipal.

Los actos sucesivos se celebrarán a la media hora posterior.

San Leonardo 26 de Julio de 1945.—El Alcalde, P. Martín. 1437

243.—Derechos de inserción 57 pesetas.

Imprenta provincial.